

Secretaria. Pasa a despacho del señor juez informando que la Universidad de Santa Marta contestó la demanda, sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023 (jlco)

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIELA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTES</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA Y CAJA DE PREVISION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2020-00154-00</b>

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la señora MARIA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS demanda a COLPENSIONES con el fin de obtener el reajuste de la pensión reconocida mediante Resolución 008454 de 2010, aplicando al IBL una tasa de reemplazo del 90%, conforme lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758/90 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100/93 (ver flo. 16-19 ítem 01, e.d.)

Se observa además, en la contestación radicada por la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, integrada en la litis por pasiva, que la accionante presenta certificado de información laboral para bono pensional (flo. 103 ítem 22, e.d.) que indica que la señora MARIA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS prestó servicios como empleada pública para ACUADELMA, el CONCEJO DE SANTA MARTHA y la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA entre el 1/6/1973 y el 30/01/1999 y que en esta última entidad se desempeñó como "AUXILIAR LIQUIDADORA" -flo.48/22-, logrando de la misma la pensión de jubilación mediante Resolución 433 del 14/08/2008, compartida con el ISS (flo. 96-102, anexo 22)

Advierte también el suscrito que entre los anexos allegados, el Acuerdo No. 008 del 11/06/1998, "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad del Magdalena", el cual establece en su artículo 6 lo siguiente:

*"ARTICULO 61. El personal administrativo de la Universidad está integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales.*

*Tienen la calidad de trabajadores oficiales quienes se desempeñen en funciones de construcción, preparación de alimentos, actividades agropecuarias, jardinería, aseo, mantenimiento de edificaciones o equipos.*

*Los demás empleados administrativos tienen la calidad de empleados públicos"*

Lo anterior nos permite concluir que la señora MARIELA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS, como AUXILIAR DE LIQUIDACION, ostentaba un cargo de empleada

pública, según los estatutos de la Universidad del Magdalena, en tal sentido, ostenta el estatus de empleada pública pensionada, lo que quiere decir que el vínculo con la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA se dio mediante un vínculo legal o reglamentario y no como trabajador oficial, a través de un contrato de trabajo.

El artículo 2 del CPTSS, establece en su numeral 4 que corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, este mismo artículo, indica en su numeral 5 que conoce el juez del trabajo las controversias relativas a las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

Teniendo en cuenta ese mandato, se entiende que sobre dicha esta especialidad recae, en principio, el conocimiento de los asuntos relacionados con la seguridad social que no fueron asignados expresamente por el legislador a otra jurisdicción. En concreto, debe tenerse en cuenta lo descrito en los numerales 4º[17] y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el legislador le atribuyó a los jueces contencioso administrativos la competencia para dirimir asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, en tal sentido, dicha norma expresa que los jueces contencioso administrativos conocerán de los asuntos “[...] relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

En cuanto a la seguridad social de los empleados públicos, la Corte Constitucional indicó en los Autos 314, 329 y 356 de 2021, que la competencia de los jueces contencioso administrativos tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social de dichos servidores del Estado, se fija cuando se acredite el cumplimiento de la regla especial que señaló el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a esa jurisdicción a saber: 1) la calidad de empleado público del demandante y 2) que sea una persona de derecho público la que administre el régimen que le es aplicable.

Para determinar la calidad del empleado público, basta examinar el tipo de vinculación que tiene el trabajador al momento en que se causa el derecho prestacional reclamado, ahora, en lo referente a la administradora del régimen, debe establecerse si se trata de una persona de derecho público o privado, para fijar la competencia en el juez administrativo.

En este orden de ideas, cuando se discutan asuntos relacionados con la pensión causada a partir de los aportes de un empleado público, se debe verificar la naturaleza de ese vínculo al momento en que se causó la prestación y que el régimen al que estaba afiliado el servidor era administrado por una persona de derecho público, evento en el cual sería competente el juez administrativo, en el caso contrario, si era administrado por una persona de derecho privado, el estudio de la prestación le corresponde a los jueces laborales por virtud de la cláusula general de competencia y de la competencia general de la especialidad laboral, según lo señalado en los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, considerando que la señora MARIELA DEL SOCORRO VERGEL CONTRERAS demanda la reliquidación de la pensión formada a partir de los servicios prestados como empleada pública a la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, considera el suscrito que quien debe conocer el presente asunto es el juez administrativo, pues continuar conociendo este asunto conllevaría una causal de nulidad insaneable, de conformidad con el artículo 133 numeral 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 1011 del 13 de abril de 2023, que admitió esta acción, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y competencia y se dispondrá la remisión del expediente al juez administrativo de esta ciudad, por ser de su competencia.

Suficiente lo anterior para que se

**RESUELVE:**

1.-DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto 1011 del 13 de abril de 2023, admisorio de la demanda, por la razón expuesta en el cuerpo de esta providencia.

2.-Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia.

3.-Remitir el expediente al Juez Administrativo de Cali - reparto - para que conozca la misma, por ser de su competencia.

**NOTIFIQUESE**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 145 de fecha SEPTIEMBRE 26 DE  
2023

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82713feb3e5c74b4e8176cd79bfaefce8d4304aff07074df644029490c6cc513**

Documento generado en 25/09/2023 03:14:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**